

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

**70-001-40-03-002-2023-00049-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2023.**

**Radicado bajo el No. 2023-00049-00.**

**Folio No.49.**

**DILILAH CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, Dos (02) de Febrero del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**  
**Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado No. 70-001-40-03-002- 2023-00049-00.**

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **LAUREANO GOMEZ AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.984.773, a través de apoderado judicial, contra la empresa **SUPER SOLUCIONES ELECTRICAS Y REFRIGERACIONES**, identificada con NIT 9001363487, Representada Legalmente por el señor JOSE NICOLAS CARVAJAL ORTEGA.

Se anexa como base de recaudo coercitivo un título ejecutivo consistente en una Acta de Conciliación Nro.06, suscrito ante la Personería Municipal de Simití-Bolívar, el 12 de septiembre de 2022, solicitando el Litigante se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$19.600.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Ahora, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevénida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexado como base de la ejecución, por la cantidad dineraria en ellos predicadas, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazase de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, incoada por **LAUREANO GOMEZ AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.984.773, a través de apoderado judicial, contra la empresa **SUPER SOLUCIONES ELECTRICAS Y REFRIGERACIONES**, identificada con NIT No. 9001363487, Representada Legalmente por el señor JOSE NICOLAS CARVAJAL ORTEGA, por las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

**SEGUNDO:** Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

**TERCERO:** Téngase al Abogado **OSCAR ANDRES MENDOZA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.050.920.294, T. P. No. 264.535, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **LAUREANO GOMEZ AREVALO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fd916276f352539bb8d11e6301b698d373aa0ea712b26551b3847b70ed2ca1**  
Documento generado en 23/02/2023 09:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**